



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00407 00
DEMANDANTE : YOLANDA RAMÍREZ ALVARADO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal d) de la norma en comento, en atención a que la parte actora y el Municipio de Villavicencio únicamente solicitaron pruebas documentales y la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, solicitó el decreto y practica de una prueba documental mediante oficio que obra en el expediente, siendo innecesario su decreto y práctica.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por las entidades demandadas.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y sus contestaciones por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Villavicencio, el despacho advierte que no existe consenso en relación con todos los presupuestos fácticos de la demanda, por lo que todos serán objeto de prueba:

1. Que la docente Yolanda Ramírez Alvarado, nació el 07 de septiembre de 1955, y en la actualidad tiene más de 55 años de edad.
2. Que el día 11 de agosto de 1978 la demandante fue vinculada en propiedad en la Secretaria de Educación del Meta como Docente, permaneciendo hasta el día 20 de mayo de 1986.
3. Que el día 23 de mayo de 1994 la actora se vinculó a través de orden de prestación de servicios como Docente en el Centro Educativo Rafael Uribe, permaneciendo hasta el día 17 de junio de 1994.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Que el día 26 de julio de 1994 la accionante fue vinculada por orden de prestación de servicios Docente en el Colegio Jardín Nacional permaneciendo hasta el día 12 de agosto de 1994.
5. Que el día 15 de septiembre de 1994 la señora Yolanda Ramírez Alvarado se vinculó mediante orden de prestación de servicios como Docente en la Escuela el Jordán y hasta el día 07 de octubre de 1994.
6. Que el día 02 de septiembre de 1995 la demandante se vinculó como docente en la Escuela Nueva San Ignacio, durando allí hasta el día 30 de noviembre de 1995.
7. Que el 05 de febrero de 1996 la accionante se incorporó como docente en la Escuela Nueva Pueblo Sánchez hasta el día 03 de diciembre de 1996.
8. Que entre el 05 de marzo y el 11 de abril de 1999, la señora Ramírez Alvarado estuvo vinculada mediante orden de prestación de servicios como Docente en la Institución Educativa Gilberto Álzate.
9. Que la actora estuvo vinculada a través de orden de prestación de servicios como docente en la Institución Educativa Manuela Beltrán entre el 26 de agosto y el 22 de octubre de 1999.
10. Que entre el 28 de octubre y el 30 de noviembre de 1999 la accionante estuvo vinculada por orden de prestación de servicios como docente en la Institución Educativa Manuela Beltrán.
11. Que la señora Yolanda fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 27 de abril del 2000 como docente en la Institución Educativa Colegio Las Mercedes y hasta el día 16 de junio del 2000.
12. Que la demandante fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 17 de julio del 2000 como docente en la Institución Educativa Agropecuario Las Mercedes y hasta el día 17 de octubre del 2000.
13. Que la actora fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 18 de octubre del 2000 como docente en la Institución Educativa Agropecuario Las Mercedes y hasta el día 30 de noviembre del 2000.
14. Que la señora Ramírez Alvarado fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 25 de febrero del 2001 como docente en la Institución Educativa Agropecuario Las Mercedes y hasta el día 24 de mayo del 2001.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

15. Que la demandante fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 29 de mayo del 2001 como docente en la Institución Educativa Agropecuario Las Mercedes y hasta el día 15 de junio del 2001.
16. Que la accionante fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 09 de julio del 2001 como docente en la Institución Educativa Agropecuario Las Mercedes y hasta el día 08 de octubre del 2001.
17. Que la actora fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 09 de octubre del 2001 como docente en la Institución Educativa Agropecuario Las Mercedes y hasta el día 30 de noviembre del 2001.
18. Que la citada señora fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 04 de febrero de 2002 como docente en la Institución Educativa Agropecuario Las Mercedes y hasta el día 03 de mayo de 2002.
19. Que la actora fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 06 de abril de 2002 como docente en la Institución Educativa Agropecuario Las Mercedes y hasta el día 14 de junio de 2002.
20. Que la demandante fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 08 de julio de 2002 como docente en la Institución Educativa Agropecuario Las Mercedes y hasta el día 30 de noviembre de 2002.
21. Que la señora Ramírez fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 03 de marzo de 2003 como docente en la Institución Educativa Agropecuario Las Mercedes y hasta el día 02 de julio de 2003.
22. Que la actora fue vinculada por orden de prestación de servicios el día 07 de julio de 2003 como docente en la Institución Educativa Agropecuario Las Mercedes y hasta el día 30 de noviembre de 2003.
23. Que la docente Yolanda Ramírez fue vinculada en provisionalidad a la docencia oficial el día 19 de enero de 2004, permaneciendo hasta el día 01 de junio de 2012.
24. Que al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial, la demandante solicitó la pensión ordinaria de jubilación ordinaria a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que le fuera reconocida a partir del 04 de mayo de 2012, fecha en la que completó el status jurídico de pensionada.
25. Que mediante acto administrativo, se negó respuesta a la petición realizada por la actora, al considerar que no era procedente ordenar el reconocimiento pensional, por aplicación del Decreto 812 de 2003.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

26. Que la decisión de la accionada no se ajusta a las disposiciones en que debería haberse fundado y además carece de toda coherencia legal.
27. Que para determinar la legitimación por pasiva la demandante citó lo enunciado en sentencia del 21 de noviembre de 1996, Consejero Ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora.
28. Que se observa la actividad de la actora como docente oficial, posee más de 20 años de servicio oficial a la docencia, más de 55 años de edad y fue vinculado antes de 23 de junio de 2003, lo que le otorga derecho a la pensión de jubilación, de conformidad con la ley 812 de 2003, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de sus contestaciones:

Pretende la demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 1500-67.10/2137 del 21 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación de Villavicencio, por la cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la actora y también el reconocimiento del tiempo de servicio que la actora laboró bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicio y/o contratos de prestación de servicios para efectos de pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada: i) Reconocer los tiempos de servicio para efectos de pensión de jubilación, desde el momento de su vinculación con el ente territorial hasta la fecha de suscripción de su último contrato; ii) Reconocer y pagar una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento el status jurídico de pensionada, es decir, a partir del 04 de mayo de 2012; iii) Dar cumplimiento al fallo dentro del término de 30 días contados desde la comunicación del mismo, conforme lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA; v) Reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de dinero de trato sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; vi) Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena; vii) Incluir a la actora en nómina de pensionados desde el día siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; viii) Reconocer y pagar a la actora los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, y; ix) Pagar las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Solicitudes que fundamenta en la causal de infracción de las normas en que debía fundarse.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En criterio de la demandante el acto ficto demandado viola los artículos 1º inciso 2º de la Ley 33 de 1985; 15 numerales 1 y 2 de la Ley 91 de 1989; 6 de la Ley 60 de 1993; 115 de la Ley 115 de 1993; 279 de la Ley 100 de 1993; 81 de la Ley 812 de 2003; 1 y 2 del Decreto 3752 de 2003 y la Ley 80 de 1993.

Para sustentar el concepto de violación, señala que los docentes que se vinculan después de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las disposiciones legales para los servidores públicos del orden nacional, de lo que concluye que en tema de pensiones, hasta el año de 1989 solo se expedieron tres disposiciones normativas que atañen a la pensión de jubilación ordinaria de los docentes, esto es, la ley 6 de 1945, la ley 33 de 1985 y la ley 91 de 1989, indicando para el caso concreto que no es posible que a pesar de que la actora se vinculó al servicio docente desde antes del 23 de junio de 2003 continúe la administración negando el derecho a reconocer su pensión de jubilación, aclarando que no es necesario acreditar que para dicha fecha se encontraba laborando, por cuanto lo requerido por la norma no es sino haber tenido vinculación con el servicio oficial docente antes de tal fecha.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que la actora se encuentra afiliada al Fomag, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, sin que le sean aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, pues esta es exclusiva para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Sostuvo que de conformidad con el certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 202 fue pagada a la docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que asegura que no le asiste derecho al demandante al pago de la indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías.

Invocó como excepciones las siguientes:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Explicó que la calidad de “empleador de los docentes” recae en la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de cesantías no de consignación, por lo que el FOMAG no tiene calidad de empleador, sino que este es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y esta a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: Señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora perseguida por la demandante en virtud de la Ley 50 de 1990, es improcedente en tanto no es posible la generación de esta mora debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al Fomag.
3. Prescripción: Mencionó que sobre este punto la sentencia de unificación ce-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 fijó las reglas jurisprudenciales sobre la prescripción, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990.
4. Caducidad: Solicita se realice el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se hubiere configurado la presente excepción.

A su turno, el Municipio de Villavicencio contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones, argumentando que la señora Ramírez Alvarado había estado prestando sus servicios en el sector público mediante diferentes contratos de prestación de servicios con el Departamento del Meta y solo desde el 19 de enero de 2004 y hasta el 01 de junio de 2012, asegurando que de acuerdo a la certificación de tiempo de servicios estuvo vinculada en provisionalidad como docente de la Secretaría de Educación de Villavicencio, concluyendo que de acuerdo a la fecha de su vinculación como docente mediante Resolución No. 222 del 19 de enero de 2004, el régimen aplicable en vigencia de la Ley 812 de 2003, no le resultó procedente la prestación solicitada al no cumplir el docente con los requisitos exigidos en el Decreto 2277 de 1999, mencionando que los derechos del régimen pensional que le correspondían eran los inherentes a la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que no es el ente territorial el que directamente liquida, reconoce o reajusta una pensión de jubilación, toda vez que la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio es la que realiza toda la gestión recibiendo y radicando las solicitudes, motivo por el cual envió el proyecto del acto administrativo por medio del cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, explicando que si bien el acto administrativo lo expide la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, esto lo hace en nombre y representación del Fomag, entidad que realizó la revisión No. 021778308 y estudio el 12 de agosto de 2022.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto acusado, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de la actora, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso de que prospere el anterior problema jurídico, se determinará si:

¿Se hace necesario ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la actora de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985?

¿El derecho reclamado fue objeto de prescripción?

DEL DECRETO DE PRUEBAS.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1 Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

2.1.1 Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2.1.2 Documentales mediante oficio:

No se decreta la prueba solicitada, por innecesaria, en consideración a que el expediente administrativo de la demandante fue allegado por el Municipio de Villavicencio.

2.2 Municipio de Villavicencio

2.2.1 Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Negar la petición de prueba documental mediante oficio elevada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Tachy Jerez Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.177.911 y tarjeta profesional No. 230.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los fines determinados en el poder allegado con la contestación de la demanda; así mismo, aceptar la renuncia al poder presentada el 18 de enero de 2024.

SÉPTIMO. Reconocer personería para actuar al abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.258.294 y tarjeta profesional No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines determinados en el memorial de sustitución de poder arrimado con la contestación de la demanda.

OCTAVO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Juez